

ACTA DE LA OCTOGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas con cero minutos del día treinta de diciembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; asimismo, el Maestro Cesar Mariano Guzmán Madrueño, Director del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz a efecto de llevar a cabo la celebración la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a las solicitudes de Información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; asimismo, el Maestro Cesar Mariano Guzmán Madrueño, Director del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria, siendo las doce horas con quince minutos del día treinta de diciembre del año dos mil veintiuno.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de folio **00966320** que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/00966320/143/2020** siendo esta de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte, la cual deriva el Recurso de Revisión número **1313/2020**, en las que solicitan:

Solicitud 00966320.- "Se adjunta archivo en formato ZIP que contiene solicitud de acceso a la información y anexo (sic)...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Maestro Cesar Mariano Guzmán Madrueno, Director del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, mediante el oficio **SSP/CEISP/1209/2021** de fecha veintisiete de diciembre del año en curso, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales declara la **RESERVA** de la información requerida, manifestando lo siguiente: En cuanto a la información del "ID" asignado a la persona adolescente detenida, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Centro Estatal se señala que no se cuenta con dicha información al detalle de lo solicitado, si no que en lugar de asignarle un "ID" en los términos como señala el particular en su solicitud considerándolo como "un número de identificación hipotéticamente asignado y cuya divulgación no vulnera el derecho a la protección de datos personales", se les otorga un "NUMERO DE DETENIDO".

En relación al **NUMERO DE DETENIDO** con fundamento en las siguientes normas: El **artículo 6 fracciones I y II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dicen: "... **Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 2 y 110 que a la letra dicen:

“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. **Artículo 110. Último Párrafo.** Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema...”. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 79 que a la letra señala: “... **Artículo 79.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 38 que a la letra dice: “... **Artículo 38.-** Garantías de la detención. - Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializado dentro de los plazos que establece esta ley, garantizando sus derechos y seguridad...” La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 1, 68 último párrafo, 113 fracción V que a la letra señalan: “... **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. **Artículo 68 último párrafo.-** Los

sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley. **Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción V.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física...". La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en los artículos 1, 6 y 7** que a la letra señalan: "... **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. **Artículo 6.-** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. **Artículo 7.-** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. La **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala en sus artículos 1, 3 y 24** que: "... **Artículo 1.-** Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. **Artículo 3.-** La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social. **Artículo 24.-** el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, y tiene las siguientes atribuciones: Fracción I. Vigilar el adecuado desarrollo en el estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional...".

Con fundamento en lo anteriormente señalado se solicita se declare la **RESERVA DE LA INFORMACION** consistente el **NUMERO DE DETENIDO** otorgado a un adolescente al momento de su detención, esto debido a que dicho número es otorgado de manera exclusiva para la persona detenida, por lo que este sigue al adolescente hasta su puesta a disposición con la

autoridad responsable o su puesta en libertad, por lo que con este número se puede identificar directamente el nombre del detenido, exponiéndolo en su dignidad e integridad física, motivo por el cual se debe considerar como un dato personal asociado a la intimidad y la vida privada de los adolescentes detenidos. **DAÑO PRESENTE:** La revelación de la información de los números de detenidos asignados a los adolescentes detenidos ponen en riesgo la integridad física e intimidad de estos ya que de caer en manos de las probables víctimas u ofendidos estos podrían buscar represalias en contra del adolescente, además de esto se encuentra el riesgo de que esta información pueda caer en manos de los medios de comunicación y estos puedan identificar de manera pública al adolescente detenido, causándole de este modo daño en su intimidad y vida privada, sometiéndolo al escrutinio público. **DAÑO PROBABLE:** La revelación de la información de los números de detenidos y el riesgo de que estos caigan en manos de víctimas u ofendidos con relación a los detenidos, así como a medios de comunicación y el daño que en determinado caso la realización de estos supuestos pueda causar a los adolescentes detenidos, causaría una falta de confianza en las instituciones de seguridad pública y en el tratamiento que esta le da a la información relacionada con adolescentes detenidos, lo cual dificultaría la cooperación de la sociedad con las instituciones de seguridad pública en la persecución y recopilación de información relacionada con presuntos hechos delictivos en los cuales se vean involucrados adolescentes. **DAÑO ESPECIFICO:** Al hacer pública la información de los números de detenidos no solo dejaría en un estado de indefensión a los adolescentes detenidos, si no que se mermaría la confianza que la sociedad tiene en las instituciones de seguridad pública en materia de salvaguardar la información en asuntos relacionados con adolescentes y el esclarecimiento de los hechos relacionados con estos, por lo cual es de gran importancia el resguardo de dicha información. De igual manera cabe señalar que la publicación de dicha información implicaría una violación a los preceptos legales citados con anterioridad, por lo cual el presente Centro Estatal, sería merecedor de sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, aunado a esto existe el deber de conducirse con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Derivado de lo anterior es por lo cual la **RESERVA DE LA INFORMACIÓN** antes señalada se vuelve primordial para la seguridad pública y por ende para el estado, motivo por el cual se solicita dicha reserva en los términos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 , 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 38 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los artículos 1, 19, 20, 23, 68, 100, 101 y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 1, 6 y 7 de La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 53 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán y así como el artículo 1, 3 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos la **RESERVA PARCIAL** por **5 AÑOS** o en tanto concluyan las causas que originan la reserva

de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Presidente hace uso de la voz, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, Director Jurídico, mediante oficio **SSP/DJ/44795/2021** de fecha veintinueve de diciembre del año en curso, en la cual manifiesta lo siguiente: en relación a la información solicitada, "...- **¿Ante quien lo presentaron?**

- MP Estatal
- MP Federal
- DIF
- Familia
- Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona
- Juez cívico
- Otras

- **Fecha de Presentación**
- **Horario de presentación**

Derivado de lo anterior, me permito hacer las siguientes manifestaciones: **1.-** Si bien es cierto que dentro de las facultades de esta Dirección están **"...la de calificar el tipo de sanción administrativa o pecuniaria de los detenidos de la cárcel pública de esta Secretaria, así como disponer de su arresto hasta por 36 horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito, tratándose de adolescentes se dispondrá un sitio aparte para su arresto y en casi de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán..."**, tal como se manifiesta en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el numeral 186 fracción VII, 263 fracción XIV y XXII. **2.-** En este mismo sentido esta Dirección Jurídica, NO tiene la obligación de llevar a cabo un Registro de cada Hecho y/o sanción y/o Infracción, etc; que sea consignado y/o presentado y/o entregado, así como tampoco tiene la obligación de llevar el registro donde obre la fecha de presentación y horario, del mismo, en virtud que dentro de sus facultades solo está en calificar el tipo de sanción a que se hacen acreedores. **3.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que esta Dirección Jurídica, NO cuenta y mucho menos está obligado a llevar un registro de cada uno de los hechos y/o sanciones y/o infracciones que realiza, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se corroboró la **INEXISTENCIA** de información en virtud de que en este Departamento NO se ha generado y/o estipulado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno que contenga lo que se aqueja el Ciudadano Arcos Robledo, por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es **INEXISTENTE** en esta Dirección Jurídica, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la información, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO la INEXISTENCIA** por unanimidad de votos.

Por último y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las trece horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Maestro Cesar Mariano Guzmán Madrueño, Director del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.